



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RECURSO DE APELACIÓN N.º 001-2021-LAMBAYEQUE

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Yuri Córdova Monteza, Auxiliar Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contra la Resolución Administrativa N.º 421-2019-CED-CSJLA/PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

CONSIDERANDO:

Primero. Que por Resolución Administrativa N.º 421-2019-CED-CSJLA/PJ de fecha 14 de octubre de 2019 (folios 1 a 4) el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declara improcedente la solicitud del servidor judicial Ernesto Yuri Córdova Monteza, respecto a la restitución de plaza laboral.

Segundo. Que, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020 (folios 34 a 39) el servidor judicial Ernesto Yuri Córdova Monteza apela la Resolución Administrativa N.º 421-2019-CED-CSJLA/PJ, a efecto que se revoque la decisión cuestionada y se proceda a restituir su plaza original que fuera variada unilateralmente por el empleador sin respetar su ubicación geográfica.

Tercero. Que mediante Resolución Administrativa N.º 245-2020-CED-CSJLA/PJ de fecha 23 de diciembre de 2020 (folios 43 y 44) se concede el recurso de apelación y dispone se eleve los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Cuarto. Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones -sección Consejo Ejecutivo- este colegiado es competente para, *“resolver en última instancia las reclamaciones contra acuerdos y resoluciones de los Consejos Ejecutivos Distritales o de la Sala Plena de la Corte Superior, ante la inexistencia de los primeros”*.

Quinto. Que, el servidor judicial Ernesto Yuri Córdova Monteza, auxiliar judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el escrito de folio 6 dirigido al Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, solicita en forma concreta la restitución de la plaza laboral, en cuanto a su ubicación geográfica, que le fue adjudicada desde agosto de 2007; puesto que, de manera oculta se procedió a su cambio, afectando sus derechos laborales.

Sexto. Que, en su escrito, precisa que, su plaza estructural original de auxiliar judicial ha sido cambiada inconsultamente de la ciudad de Lambayeque a la ciudad de Motupe, resultando injusto y unilateral dicho traslado a una ciudad distante, pues contraviene el numeral 3 del artículo 8 de la Directiva N.º 006-2011-CE-PJ, por cuanto debió mediar el consentimiento expreso del trabajador en caso ocasionara algún perjuicio económico, lo que se ha presentado en el presente caso; dicho acto resulta nulo de acuerdo al artículo 10.1 de la Ley N.º 27444 al contravenir la Carta Magna, la legislación vigente y las normas reglamentarias; finaliza señalando que en ese contexto, solicita la reubicación geográfica de su plaza, regresándola al lugar de origen localizada en el distrito de Lambayeque.

Setimo. Que, como puede advertirse, aquel pedido está vinculado directamente al acto mediante el que se dispuso la modificación geográfica de la dependencia donde labora el solicitante; y sin manifestarlo expresamente, la cuestiona, al considerar que es nulo; por lo que podría implicar un recurso administrativo no formulado adecuadamente. No obstante al finalizar su escrito,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, RECURSO DE APELACIÓN N.º 001-2021-LAMBAYEQUE

textualmente solicita, la reubicación geográfica de su plaza estructural; pudiendo también entenderse, como un pedido de rotación de plaza, por cuanto estaría solicitando el desplazamiento de la misma.

Octavo. Que, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la Resolución Administrativa N.º 421-2019-CED-CSJLA/PJ, en la que no se evidencia que se haya evaluado la naturaleza de dicho pedido, su competencia para resolverlo, y además la evaluación del cumplimiento de los requisitos a cumplir, tratándose de alguno de los pedidos antes señalados.

Noveno. Que dicha evaluación resulta imprescindible, por cuanto existe normativa en relación a los procedimientos a seguir y órganos de las Cortes Superiores de Justicia, ante las cuales efectuar los pedidos que involucren el desplazamiento del personal.

Décimo. Que, el pedido de restitución de plaza geográfica formulado por el solicitante, y que se encontraría viciado, a criterio del solicitante, por incumplimiento de la directiva de desplazamientos; considerando además que, el artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación previstos en el artículo 218.1. del citado Texto Único Ordenado; sin embargo del propio escrito no se desprende que se trate de un recurso de apelación, al no señalarse el efecto nulificante o de revocación que se busca, no identificando además el acto administrativo impugnado; descartándose por tanto que aquel pedido inicial se trate de un recurso administrativo.

Décimo primero. Que, ahora bien, descartando la relación recursal entre el pedido del solicitante y el acto que dispuso la actualización de la dependencia en la que laboraba, con efectos de desplazamiento geográfico de su plaza; debe considerarse aquél como un pedido nuevo respecto a la ubicación de su plaza, que en estricto se trataría de un pedido de desplazamiento geográfico de plaza, que el peticionante entiende como una restitución de la misma.

Décimo segundo. Que debe tenerse presente que el pedido de rotación a solicitud del trabajador, previsto en el artículo 7 de la Directiva N.º 06-2011-CE-PJ denominada "Reglamento para el Desplazamiento del Personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 728 en el Poder Judicial" respecto a que el artículo 10 de la misma establece que la formalización del acto administrativo de rotación, estará a cargo del Presidente de la Corte Superior; que resulta compatible además con lo previsto en el artículo 4 de la Directiva antes señalada, por tanto el pedido de rotación es de competencia del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y, en segunda instancia, del Consejo Ejecutivo Distrital de dicha Corte Superior.

Décimo tercero. Que, estas consideraciones, no fueron advertidas al avocarse y emitirse la Resolución Administrativa N.º 421-2019-CED-CSJLA/PJ, que viene en apelación por ante este Órgano de Gobierno; así, ante la apelación formulada por el solicitante, y como consecuencia del error incurrido, se emitió la Resolución Administrativa N.º 245-2020-CED-CSJLA/PJ en la que se concede el recurso de apelación al trabajador judicial Ernesto Yuri Córdova Monteza y dispone su elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; sin embargo la intervención de este Órgano de Gobierno no se encuentra prevista en ninguna etapa en la tramitación de procedimientos de desplazamientos de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728.

Décimo cuarto. Que, por lo tanto, la resolución que concede el recurso de apelación ha sido emitida también inobservando el principio de legalidad, teniendo en cuenta que el artículo 72.1 del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 3, RECURSO DE APELACIÓN N.º 001-2021-LAMBAYEQUE

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, prescribe que, "la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan".

Décimo quinto. Que, en consecuencia, la Resolución Administrativa N.º 421-2019-CED-CSJLA/PJ emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve un pedido de primera instancia por desplazamiento de plaza, adolece de nulidad por falta de competencia al haber sido emitida en contravención a las normas pertinentes, de conformidad con el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N.º 27444.

Décimo sexto. Que el órgano competente para declarar de oficio la nulidad advertida, de conformidad con el artículo 213.2 de la misma ley, es el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que, corresponde a este órgano de gobierno efectuar tal declaración.

En consecuencia, en mérito al Acuerdo N.º 1339-2024 de la trigésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 9 de octubre de 2024, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Cáceres Valencia. Por unanimidad,



SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N.º 421-2019-CED-CSJLA/PJ y de todo lo actuado.

Artículo segundo. Devolver los actuados al Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin que remita para pronunciamiento al órgano competente para pronunciarse respecto al pedido de traslado de plaza de personal adscrito al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




JAVIER AREVALO VELA
Presidente

CKDLI/pcs


CLAUDETT KATERINA DELGADO LLANOS
Secretaria General (e)

